RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-074/2013

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATZITZINTLA, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a dieciocho de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-074/2013, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietaria, Patricia Medina Acevedo, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) Sesión de Cómputo Municipal. El siete de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, realizó la sesión permanente de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento en cita, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN MUNICIPAL DE ATZITZINTLA			
VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1,793	UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
5 de Mayo	COALICIÓN 5 DE MAYO	930	NOVECIENTOS TREINTA
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	49	CUARENTA Y NUEVE
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,781	UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	6	SEIS
VOTOS NULOS		115	CIENTO QUINCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO
VOTACIÓN TOTAL		4,674	CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1,799	UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ATZITZINTLA POSTULADOS POR LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
	PROPIETARIO	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	José Isaías Velázquez Reyes	Higinio Cuevas de los Santos
REGIDOR	Gaspar de Rosas Estrada	Arnulfo García Flores
REGIDOR	José Noé Escobar Vázquez	Rafael Francisco Breniz Ixtepan
REGIDOR	Cornelio Reyes Velásquez	Enrique Carmelo Reyes Velázquez
REGIDOR	Matilde Valeriano Herrera	Cruz de Rosas Muñoz
REGIDOR	Matilde González Pimentel	Ma. de los Ángeles Huerta González
REGIDOR	Marcelino de Rosas Romero	Simón Carrera Flores
SÍNDICO	Leticia Larracilla de Rosas	Imelda Reyes Galicia

El cómputo municipal que se impugna concluyó a las catorce horas con cuarenta minutos del mismo diez de julio de dos mil trece.

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietaria Patricia Medina Acevedo, interpuso ante el Consejo Municipal de Atzitzintla, recurso de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Atzitzintla,

Puebla, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

III. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral.

a) El trece de julio del año en cita, el Secretario General del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran por escrito a manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El quince de julio de este año, el mencionado funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la interposición del escrito de la Coalición Puebla Unida como tercero interesado.

c) El dieciséis de julio siguiente, se rindió el informe circunstanciado del recurso de inconformidad interpuesto, por parte del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El uno de agosto de dos mil trece, mediante el oficio número IEE/DJ-400/13, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

b) El siete de agosto de este año, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-074/2013, así como, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) El doce de agosto del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad.

De igual forma se tuvo al recurrente promoviendo el medio de impugnación, señalando domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones, así como autorizado para tales efectos a los profesionales en derecho que menciona.

d) El trece de agosto de dos mil trece, se solicitó al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado para que remitiera diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

Lo anterior, se realizó mediante acuerdos y oficios números TEEP/PRE/596/2013 y TEEP/PRE/598/2013, todos de la misma fecha, signados por el Presidente de este organismo jurisdiccional.

e) El catorce de agosto siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el primer requerimiento formulado en el inciso d) que antecede y se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano; se reconoció a la Coalición Puebla Unida el carácter de tercero interesado en el presente recurso y se admitieron las pruebas aportadas por las partes; y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, informara al Pleno sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección, para el efecto que de estimarse conducente se formara y registrara en los Libros de Gobierno de este organismo el incidente respectivo.

f) Por acuerdo del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla de misma fecha, se ordenó la formación y registró en los Libros de Gobierno del incidente sobre la pretensión de nuevo

escrutinio y cómputo en la elección, así como que el Magistrado Ponente formulara el proyecto de resolución incidental correspondiente.

g) El diecinueve de agosto siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el segundo requerimiento formulado en el inciso d) que antecede.

h). El veinte de agosto de dos mil trece, se solicitó al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado para que remitiera diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

Lo anterior, se realizó mediante acuerdo y oficio número TEEP/PRE/651/2013, ambos de la misma fecha, signados por el Presidente de este organismo jurisdiccional.

i) El veintiuno de agosto siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el inciso h) que antecede.

j) El treinta de agosto de dos mil trece, se ordeno desahogar la prueba técnica, diligencia que se llevo a cabo el treinta y uno de agosto siguiente, dentro de las actuaciones del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y computo.

k) El once de septiembre de dos mil trece, se dictó la sentencia interlocutoria respecto al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección, la cual en su punto resolutivo estableció lo siguiente:

> *"ÚNICO. Es improcedente la pretensión intentada por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante Patricia Medina Acevedo, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, Puebla, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, de todos los paquetes electorales, por no actualizarse los supuestos legales y fácticos que lo justifiquen, en base a las razones esgrimidas en el considerando cuarto de la presente sentencia incidental."*

l) Inconforme el Partido Movimiento Ciudadano por la anterior determinación, el catorce de septiembre del año en curso promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto mediante sentencia de veintiséis de septiembre del año en curso, emitiéndose el punto resolutivo siguiente:

> *"**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada."*

m) Por acuerdo de uno de octubre del presente año, el Magistrado Ponente tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado, remitiendo el expedientillo incidental y el oficio de notificación número SDF-SGA-OA-1254/2013 de la resolución del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-107/2013 de veintiséis de septiembre pasado, misma que se acompañó, los cuales se ordenaron agregar en autos.

n) El diecisiete de octubre de dos mil trece, se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en los artículos 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietaria Patricia Medina Acevedo, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento en cita, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría.

Asimismo, por ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto, por suscitarse dentro del territorio en donde ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de mérito, el tercero interesado, menciona que las manifestaciones hechas valer como agravios por parte del partido actor, de ningún modo pueden constituirse en argumentos jurídicos, en atención que la recurrente propone de manera general y abstracta el estudio de causales de nulidad de casillas, sin especificar lo hechos que se suscitaron en cada casilla y especificar de manera individualizada los agravios que los hechos descritos le ocasionan, tratando que el Tribunal realice la suplencia de la queja, situación que en la legislación local no es posible, pues de sus hechos no se desprende agravio alguno tendiente a solicitar la nulidad de casillas conforme a lo señalado por el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sino más que agravio lo que realiza es una solicitud de recuento de la totalidad de votos de los paquetes electorales de las casilla electorales instaladas para la elección de miembros del ayuntamiento de Atzitzintla, Puebla.

Por lo que, aduce la tercera interesada que en relación con lo señalado por las fracciones VI y VIII del artículo 369 del código comicial, los recursos serán improcedentes y por lo tanto deberán desecharse cuando se omita manifestar los agravios que cause el acto impugnado, así como no cumplir con los requisitos que señala el código.

En la especie, a juicio de este Tribunal, el recurso no posee la característica señalada por la tercera interesada porque del contenido del escrito inconformidad se advierten agravios tendentes a evidenciar la indebida actuación del Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, durante el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento en cita, por el incumplimiento de los requisitos que exige el artículo 312 del código de la materia para

la celebración de dichos cómputos, así como por la aplicación del referido numeral.

Esas razones son suficientes para sustanciar y resolver de fondo la controversia planteada por el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante, sin que ello implique necesariamente acoger las pretensiones del recurrente.

En consecuencia y al no existir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento hecha valer por las partes o que de oficio esta autoridad jurisdiccional aprecie, se procede con el análisis del resto de los requisitos para la procedencia del presente recurso de inconformidad, como enseguida se demuestra.

TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de inconformidad.

1. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señaló el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones y autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas en su nombre; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa del inconforme.

2. Presentación. El escrito recursal se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, Puebla, señalado como responsable, como se advierte de certificación de interposición de recurso emitida por el Secretario de dicho Consejo.

3. Personalidad, legitimación e interés jurídico. La personalidad de la ciudadana Patricia Medina Acevedo, se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interpone el presente recurso de inconformidad como representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, Puebla, del partido Movimiento Ciudadano, tal y como lo acreditó con la copia certificada de su nombramiento, el cual tiene el valor probatorio pleno.

El partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante, se encuentra legitimado para promover el recurso de inconformidad, en virtud que postuló candidatos, en términos de los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como, los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Atzitzintla, Puebla, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el recurso de inconformidad.

4. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo de la aludida elección, esto es, el diez de julio de dos mil trece, por lo que dicho término transcurrió del once al trece de mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del ordenamiento legal citado.

5. Firma del promovente. El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por la ciudadana Patricia Medina Acevedo, en su carácter de representante propietaria del partido Movimiento

Ciudadano acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, tal y como se desprende del mismo.

6. Pruebas. El recurrente en su ocurso ofreció las pruebas que estimó pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral aplica el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***[1].

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación.

CUARTO. Tercera Interesada. En el presente recurso se le reconoce tal carácter a la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario Eduardo Velázquez Medina, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, por contar con un derecho incompatible con el de la actora; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; lo anterior como a continuación se explica:

[1] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso y de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso se presentó el trece de julio del año en curso; sin embargo, de la razón de fijación respectiva se observa que dicha publicitación de las cuarenta y ocho horas se realizó a partir de las veinticuatro horas del mismo día y finalizó a la cero horas del dieciséis siguiente[2], certificando la autoridad señalada como responsable que sí se presentó escrito de tercero interesado.

Ello, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Coalición Puebla Unida presentó su escrito de comparecencia a las diez horas con diez minutos del quince de julio del presente año, esto es, dentro del plazo establecido.

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de Eduardo Velázquez Medina, quién se ostenta con el carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, la misma se le tiene por reconocida, ya que lo acreditó con la copia simple de su nombramiento, el cual tiene el valor de indicio conforme a la ley de la materia; además dicho

[2] En la razón de fijación elaborada por le Secretario del consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, se establece que fijo dicha razón a las veinticuatro horas del trece de julio, sin embargo este Tribunal determina como fecha y hora ciertas las cero horas del catorce de julio.

carácter le fue ratificado en la certificación de interposición de escrito de tercero interesado realizada por el Secretario de dicho Consejo, se le reconoció tal carácter, así como, en el acta de cómputo municipal.

QUINTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[3] y ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***[4]***.***

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***[5] ***.***

---

[3] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.
[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[5] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del Código Electoral.

SEXTO. Síntesis de agravios. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000,** Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: *"**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[6]**.*

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, los cuales son los siguientes:

a) La no apertura de paquetes electorales pese a advertirse alteraciones e irregularidades en el acta de cómputo individual de cada una de las casillas de la elección, lo cual se manifestó de manera expresa y no fue desahogada con causa justificada, por lo que solicita el recuento de votos por presentar alteraciones e irregularidades.

---

[6] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

b) La no apertura de paquetes electorales pese a la existencia de alteraciones e irregularidades en el acta de cómputo final de la elección para la renovación de los miembros de la planilla del ayuntamiento.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad y constitucionalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento de Atzitzintla, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Con relación a los agravios indicados con los **incisos a)** y **b)** de la síntesis arriba anotada, este organismo jurisdiccional los estima **inatendibles** en virtud de lo siguiente.

Al respecto, estos agravios ya fueron estudiados y negada su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, por la razones expresadas en la sentencia incidental resuelta por este Tribunal el veintitrés de agosto del presente año, misma que causó estado como se establece en el resultando **“IV” incisos h)** e **i)** de la presente resolución y las cuales consisten en el hecho de que no se cumplió con los supuestos previstos para que esta autoridad jurisdiccional ordenara la apertura de los paquetes electorales señalada por el artículo 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la que se resolvió lo siguiente:

> *“ÚNICO. Es improcedente la pretensión intentada por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante Patricia Medina Acevedo, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, Puebla, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, de todos los paquetes electorales, por no actualizarse los supuestos legales y fácticos que lo justifiquen, en base a las razones esgrimidas*

en el considerando cuarto de la presente sentencia incidental.”

En la sentencia interlocutoria de merito se señaló que, en la especie no se actualizó la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, ya que como se demostró la autoridad accedió a la petición de la recurrente, realizando el cotejo correspondiente en las actas de las casillas 235 básica y 237 extraordinaria 1, pues fue a lo que se constriñó la petitoria de la representante de Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, de autos se desprende que no obra escrito o petición alguna por medio del cual el recurrente haya solicitado a los integrantes del consejo que se realizara el recuento de los votos porque la diferencia entre el primer y el segundo lugar fuera igual o menor a un punto porcentual, ni al inicio ni al final de la sesión de cómputo final de la elección, conforme a la norma que marca el precepto 312 fracción XII del código de la materia, sino únicamente el escrito que ya se analizó.

Por tanto, resulto notorio que no se cumplieron los requisitos de procedencia para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas en este organismo jurisdiccional como lo señala el numeral 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado.

Asimismo, el supuesto que intentó actualizar el actor ante este Tribunal, de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas que integran el municipio de Atzitzintla, por acreditarse que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es menor a los votos nulos, no es un supuesto que esté contemplado por la normativa electoral para que este Tribunal realice la

apertura total de las casillas. Lo cual ya ha sido puntualizado en el marco normativo prescrito en el considerando segundo de la sentencia incidental, puesto que éste es tan sólo un supuesto de recuento individual por casilla.

Aunado a ello, tal sentencia incidental fue confirmada por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de veintiséis de septiembre del año en curso.

Así, al no advertirse más agravios y al haber sido analizados los relacionados con la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo mediante la sentencia incidental, es que los agravios devienen **inatendibles,** por no ser materia de un nuevo estudio al tratarse de cosa juzgada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **inatendibles** los agravios interpuestos por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietaria Patricia Medina Acevedo, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, Puebla, en contra de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, en términos del considerando séptimo rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acta del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Atzitzintla, Puebla, la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor

número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada en candidatura común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 20, en términos del considerando séptimo rector de este fallo.

Notifíquese, personalmente, a la actora y tercera interesada; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

---------- **CERTIFICO** ----------

Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-074/2013, en un total de veinte fojas en original. **CONSTE.** ----------

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de octubre de dos mil trece. ----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY